

RES. EXENTA D.J. N° 114-051-2020

ROL N° 147-2018

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 30 de enero de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo Exento N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, y 57, de 2017, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-529-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada**, de fecha 27 de septiembre y 06 de noviembre, del 2018;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 112-529-2018, de fecha 21 de agosto de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N° 49, de 2012, 54 y 55 de 2015, y 57, de 2017, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Segundo) Que, con fecha 22 de agosto de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada** la resolución individualizada en el párrafo precedente.

Tercero) Que, con fecha 05 de septiembre de 2018, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada** presentó sus descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-674-2018, de fecha 16 de octubre de 2018, se tuvo por presentados sus descargos, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada** mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 22 de octubre de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, atendido el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-529-2018, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada en sus distintas presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los párrafos siguientes:

I.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 57, de 2017, relativo a requerir a sus clientes personas jurídicas o estructura jurídica, con las que mantenga una relación legal o contractual permanente, o con quienes no mantiene tal relación pero que efectúen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), los antecedentes de sus beneficiarios finales.

La Circular UAF N° 57, de 2017, instruye la obligación a diversos sujetos obligados del sector financiero, entre los que se encuentran las casas de cambio, de requerir de sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, la información relativa a sus beneficiarios finales, entendiéndose por tales *“a las personas naturales que tengan una participación igual o superior al 10% (diez por ciento) del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica; o aquellas personas naturales que, sin perjuicio de poseer directa o indirectamente una participación inferior al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica o estructura jurídica, a través de sociedades u otros mecanismos, ejerce el control efectivo en la toma de decisiones de la persona jurídica o estructura jurídica”*.

En este sentido, el artículo segundo de las instrucciones en referencia considera que el requerimiento de antecedentes el sujeto obligado debe solicitarlos mediante un formulario base provisto por este Servicio, debiendo efectuarlo:

“1.- Antes o mientras se establece una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente persona jurídica o estructura jurídica y el respectivo sujeto.

En los casos de transacciones ocasionales de una persona jurídica o estructura jurídica respecto de la que no se tiene una relación de cliente permanente, y esta sea por un monto igual o superior a los US\$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos u otras monedas extranjeras de curso legal al momento de la operación o transacción, se deberá llevar a cabo el mismo procedimiento de declaración”.

Es del caso que, durante la fiscalización efectuada por este Servicio a Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada, al ser requerido el Oficial de Cumplimiento respecto del cumplimiento de las obligaciones en referencia, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 02/2018, indicó que el sujeto obligado en referencia no ha realizado ninguna gestión para la aplicación de las instrucciones contenidas en el Circular UAF N° 57, de 2017.

El hallazgo infraccional se constata además, en el formulario Acta Recepción/Entrega de Documentación, de 29 de marzo de 2018, en la que se consigna la inexistencia de procedimientos que permitan establecer que tales obligaciones se cumplen, agregando que no se ha entregado documentación al respecto, como también, el Acta de Fiscalización N° 02/2018, de 29 de marzo de 2018, en la que el Oficial de Cumplimiento manifestó por escrito *"Realizaremos a la brevedad la implementación para cumplir con lo exigido y el conocimiento del beneficiario final"*, afirmando además que se actualizarían los antecedentes que se necesitan para cumplir con estas instrucciones.

Posteriormente, el sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada**, señaló en su escrito de descargos *"Luego de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF los días 28 y 29 de Marzo del presente, elaboramos el formulario para poder pedirles la información requerida por la circular N° 57 a nuestros clientes. De esta forma estamos dando cumplimiento a nuestra obligación."*

Que, a juicio de este Servicio de los descargos del sujeto obligado resulta una situación pacífica la falta de cumplimiento de la Circular UAF N° 57, pues éste enfatiza en la introducción de medidas correctivas de los hechos infraccionales, haciendo hincapié en que actualmente cumple con tal normativa y envía casos concretos que ejemplifican tales hechos.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 02/2018, de fecha 21 de junio de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-529-2018, de fecha 21 de agosto de 2018.

Que, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo infraccional el sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada**, incorporó antecedentes documentales consistentes en un set de documentos denominados *"Formatos de Declaración Jurada para la identificación de beneficiarios Finales Personas Jurídicas"*, debidamente suscritos por sus clientes, declaraciones que tienen una fecha posterior a la época de la fiscalización, motivo por el cual no tiene mérito para desacreditar el cargo que se analiza. No obstante aquello, da cuenta de la adopción de las medidas correctivas incorporadas por ellos y que significan la subsanación de los hallazgos infraccionales, situación que será considerada en la ponderación de la gravedad de los hechos y de la sanción finalmente aplicada.

En este sentido del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada** habría cumplido a la época de la fiscalización con el deber de identificación de sus beneficiarios finales, debiendo los sujetos obligados solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructura jurídica, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es), sea mantengan una relación legal o contractual permanente, como respecto de aquellos clientes que han efectuado operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 15.000, Solicitud que deberán realizar en las oportunidades señaladas en la norma.

En consecuencia, considerando las evidencias constatadas durante la fiscalización efectuada por este Servicio, en cuanto a la falta de identificación de los beneficiarios finales de una operación, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la Circular UAF N° 57, de 2017.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio al sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada**, éste no daría cumplimiento a la normativa enunciada, pues si bien utilizaría un formulario "*Declaración de Personas Expuestas Políticamente (PEP)*", de la muestra aleatoria extraída en el acto de inspección fue posible establecer que existen casos concretos que no poseen el formulario, por lo tanto, existiría un eventual incumplimiento al deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

El hecho infraccional consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento 02/2018, de fecha 21 de junio de 2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, documento en el cual se describen las pruebas efectuadas, los antecedentes requeridos y auscultados, como los resultados que arrojó la fiscalización.

El sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada** señala en sus descargos, en resumen, que de los casos concretos sometidos a verificación por parte de los fiscalizadores y que corresponden a la extracción de muestras aleatorias, a efectos de corroborar los niveles de cumplimiento, únicamente no tendría la declaración PEP de un caso en concreto, el cual por lo demás, fue corregido inmediatamente después de la fiscalización. En los demás casos la declaración estaría de manera previa a la fiscalización.

Que, a juicio de este Servicio resulta un hecho objetivo que del resultado de la extracción aleatoria de una muestra de clientes, existe el incumplimiento en referencia, pues en uno de los casos no se controvierte la existencia del hallazgo infraccional, reparando tal circunstancia ex post fiscalización.

Además de ello, respecto de la supuesta ejecución de las medidas de DDC en los restantes casos observados, corresponde indicar que la verificación de tales medidas estaba circunscrita a un período específico, relativo al segundo semestre de año 2017. Desde ahí la existencia de tal declaración forzosamente debía corresponder a ese lapso, entendiéndose que lo que se pretende mediante la suscripción de tal formulario es determinar si su condición ha variado respecto de las operaciones anteriores que haya suscrito el cliente respectivo, so conocimiento que la calidad de PEP es consecuencia de situaciones sobrevinientes, como la asunción en ciertos cargos.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 02/2018, de fecha 21 de junio de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta DJ. N° 112-529-2018, de fecha 21 de agosto de 2018.

Por tanto, corresponde valorar los antecedentes documentales aportados por el sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada**. Con todo, antes de entrar en el análisis de los documentos, se debe recordar que el hecho infraccional radica en determinar si a la época de la fiscalización el sujeto obligado efectivamente, tenía implementado y ejecutaba medidas de debida diligencia que tuvieran por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente, y en particular respecto de las situaciones concretas de clientes que fueron tomados como muestras aleatorias y de los que se verificó por los fiscalizadores de este Servicio que no se auscultaba su calidad de PEP en aquella época, que en los hechos si cumplía con tal control.

El sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada**, únicamente incorporó antecedentes documentales de los cuales tres corresponderían a una época anterior al segundo semestre de 2017 que corresponde a la verificada. Luego es necesario entender que lo que se comprobaba por los fiscalizadores era confirmar si por parte del sujeto obligado y, respecto de aquellos clientes que realizaron operaciones en el período precitado, se cumplió con realizar las correspondientes medidas de DDC para determinar la calidad de PEP, entendiéndose que a pesar de que ellos contaban con declaraciones previas, era necesario comprobar que no había sobrevenido en los clientes tal calidad, en razón de ello, no es una prueba suficiente para acreditar el cumplimiento en la época verificada.

Ahora, respecto de la Declaración PEP, que es de fecha 23 de agosto de 2018, esta tampoco puede ser considerada prueba suficiente para acreditar el cumplimiento de la normativa sometida a verificación; no obstante aquello, ha de ser considerada como una corrección de parte de los hallazgos infraccionales, situación que incide directamente en la apreciación de la gravedad de los hechos y la sanción finalmente impuesta.

En atención a lo expuesto, y en razón de las reglas de la sana crítica, dicha prueba documental no se puede ponderar como suficiente para acreditar el cumplimiento íntegro de lo establecido en la letra a), del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, por cuanto no acredita que a la fecha de la fiscalización se habían establecido e implementado las medidas de debida diligencia que se analizan, sino que únicamente, sirve para hacer presente ante este Servicio de la existencia de una acción posterior tendiente a la corrección de los hechos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio en el acto de la inspección.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar fehacientemente que el sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada**, contaba a la fecha de la fiscalización con controles efectivos que demuestren que el sujeto

obligado ejecutaba sistemas de manejo de riesgos que permitan identificar quiénes de entre sus clientes tenía la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo y ejecutar los mismos, con el fin de determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada.

b.- Incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Circular N°49, 2012, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, apartado sexto, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación, complementado con la Circular UAF N° 55, de 2015.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada no ejecutaría revisiones de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, conforme a lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento N° 02/2018.

En este sentido, el señor Olivares Sánchez indicó durante la revisión efectuada por este Servicio, que hace un par de años que la empresa contaba con una licencia del sistema denominado "*Compliance Tracker*", a efectos de hacer las revisiones exigidas por la normativa en referencia; no obstante aquello, actualmente por un tema de costos, estaban con la licencia suspendida y no estaban ejecutando las revisiones exigidas a los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El hallazgo infraccional consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 02/2018, de fecha 29 de marzo de 2018, en donde el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada señaló que "*Se revisarán desde ahora contra listas UAF (sugerido por los fiscalizadores UAF)*", documento suscrito por el señor Gabriel Olivares Sánchez. Adicionalmente, el hecho señalado se evidenciaría del tenor de las fichas de clientes entregadas por el sujeto obligado durante la fiscalización efectuada por la UAF, las que no cuentan con ningún apartado en el que conste el cumplimiento de la obligación de revisión de los listados ONU, además de la inexistencia de constancias como las exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio, y que den cuenta del cumplimiento de las Circulares indicadas en el epígrafe, según indica el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de 29 de marzo de 2018, suscrita por el ya individualizado Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

A este respecto el sujeto obligado Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada, en sus descargos señala "(...) *Con respecto a este punto, realizamos una mejora sustancial en nuestro sistema computacional de cambio y registro de clientes, de manera tal de poder cumplir con esta obligación a cabalidad.*

Desde hace 6 años contamos con un sistema que permite emitir boletas, llevar la contabilidad y los registros de clientes, este sistema se llama Dynatech igual que la empresa Uruguay que lo vende. Pues bien, luego de la visita de los Fiscalizadores de la UAF contactamos a la empresa de informática para que nos desarrollara en el mismo sistema una aplicación para poder chequear a nuestros clientes contra listas internacionales y revisar si son o pertenecen a organizaciones terroristas.

Desde hace una semana que tenemos la nueva aplicación funcionando y hemos revisado a la mayoría de nuestros clientes contra listas OFAC, BIS, OSFI, entre otras. En el Apartado 3 se puede encontrar fotocopias de los documentos que emite la nueva aplicación cuando hacemos el proceso de chequear a nuestros clientes contra las listas."

Respecto de lo indicado por el sujeto obligado Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada, a juicio de este Servicio, resulta un hecho pacífico y no controvertido la existencia del hallazgo infraccional, situación que por lo demás vuelve objetivo lo indicado en este punto en el Informe de Verificación y Cumplimiento, terminando de corroborarse la existencia de los hechos con el señalamiento efectuado por el sujeto obligado ya referido tendiente a destacar la introducción posterior a la fiscalización de medidas correctivas en esta materia.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala "(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)". (Lo subrayado es nuestro).

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago¹.

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". **Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011**, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, refrendan la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: *"Tal como se establece en la Circular N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°02/2018, de fecha 21 de junio de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-529-2018.

Consta en autos que no se han acompañado a estos autos antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia a la época verificada. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran desacreditar los hallazgos en cuestión. No obstante, la presentación de antecedentes documentales consistente en acreditaciones de las medidas correctivas post fiscalización es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VI, literal iii) de la Circular 49, en relación con la obligación desarrollar y ejecutar programas de

capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

En la fiscalización efectuada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada no cumple con el deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. En efecto, solicitados a la Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado los antecedentes sobre capacitaciones en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al personal de la entidad en los últimos tres años, el entregó una presentación del año 2015, en estas materias a los empleados, sin haberse desarrollado ninguna capacitación posterior.

Que, el sujeto obligado Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada, posteriormente en sus descargos, indica que *"En relación a la capacitación del personal, realizamos un curso de Capacitación Interna en Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo para todos los funcionarios de la empresa entre los días 23 y 27 de abril del 2018."*

Complementa en la continuación de sus descargos indicando que *"Dicha capacitación, fue dictada por nuestro Oficial de Cumplimiento Gabriel Olivares quien lleva 13 años en el cargo y ha realizado diversos cursos y seminarios relativos al tema tanto en Chile como en el extranjero."*

Que, analizados los descargos del sujeto obligado Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada, resulta una cuestión no controvertida la existencia del hallazgo infraccional, siendo pacífica su existencia y reparando, únicamente, en la corrección del hecho infraccional, de manera posterior a la fiscalización y respecto de todos sus empleados.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados el que deben *"(...) desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año."* Agregando en su parte final, que la única manera para entender que se ha cumplido la obligación es dejando *"(...) constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°02/2018, de fecha 21 de junio de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-529-2018.

El sujeto obligado Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada incorpora antecedentes que dan cuenta de la capacitación efectuada en abril del 2018, luego esta prueba documental no puede ser considerada como idónea para desacreditar el hallazgo, por cuanto resulta ser extemporánea a la época que ha sido sometida a verificación. No obstante aquello, sirve para acreditar la introducción de medidas correctivas del hallazgo en cuestión.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada cumplía, a la fecha de la fiscalización, con haber desarrollado capacitaciones en materia de prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto del período verificado y, con los requerimientos establecidos en el Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por lo dispuesto en el numeral 1 del Título I de la misma circular en referencia, en relación a la obligación que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, se mantenga actualizado.

Sobre el particular, el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente.

Adicionalmente señala que *“El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio”*.

Conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 02/2018, y en particular, de la revisión de la copia del Manual de Prevención entregada por el sujeto obligado Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada, los fiscalizadores de este Servicio evidenciaron que dicho documento fue creado y aprobado con fecha 31 de enero de 2011, sin que posea actualizaciones posteriores a dicha fecha.

Se describe en el informe sobre el hecho infraccional, que el documento no incluye la modificación efectuada por la Ley N° 20.818, del año 2015, al umbral para registrar y reportar las operaciones en efectivo, obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, ya que revisado el texto del documento, este aún hace referencia al monto de UF 450, no obstante, haberse cambiado, no solo en la Circular, sino también en el texto legal a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), ajuste que además se encuentra contenido en la Circular UAF N° 52, de 2015.

Además, se señala que el manual en referencia posee en sus páginas 14 y 15, menciones a las circulares dictadas por la UAF, sin considerar las instrucciones aplicables a las casas de cambio y que han sido impartidas por este Servicio con posterioridad a la fecha de emisión del manual en referencia (31/01/2011).

A este respecto señala el sujeto obligado Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada en sus descargos que *“De manera de dar*

cumplimiento a nuestra obligación, con fecha 1 de Abril de 2018 hemos actualizado nuestro Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo incorporando toda la normativa vigente.”(sic)

Analizados los descargos del sujeto obligado Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada y, a juicio de este Servicio, no resulta ser una cuestión controvertida la existencia del hallazgo infraccional, sino que por ellos se da constancia de la fecha exacto de la actualización del documento, y por ello, de la corrección del hecho infraccional.

Resulta pertinente indicar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, siendo éste el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalizar las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado y que responden a su realidad.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo del sujeto obligado en particular, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, es del caso insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual, en el que se contengan las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo **fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.**

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°02/2018, de fecha 21 de junio de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta DJ. N° 112-529-2018, de fecha 21 de agosto de 2018.

Que el sujeto obligado ya referido acompañó durante el término probatorio el documento denominado *“Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”*.

De acuerdo las reglas de la sana crítica es posible establecer, del tenor de los descargos que este documento revela la adopción de una medida correctiva post fiscalización, en tanto el sujeto obligado manifiestamente reconoce en sus

alegaciones que la elaboración de este antecedente es ulterior al momento de la fiscalización, de modo que resulta razonable concluir que el documento en referencia no tiene mérito probatorio suficiente para desacreditar la efectividad del cargo formulado. No obstante aquello, sirve de antecedente para verificar las medidas correctivas introducidas post fiscalización, situación que incide en la ponderación de gravedad y la sanción de los hechos infraccionales.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre actualizado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 02/2018, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada** que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatadas en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-529-2018, de formulación de cargos, consistentes en:

- a. No identificar a sus beneficiarios finales.
- b. No implementar ni ejecutar sistemas de debida diligencia en el conocimiento del cliente tendientes a determinar quiénes de entre ellos es PEP.
- c. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.
- d. No ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados en materia De prevención de LA/FT.
- e. No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa y que además se encuentre actualizado.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Llano y Llano Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien unidades de fomento).

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

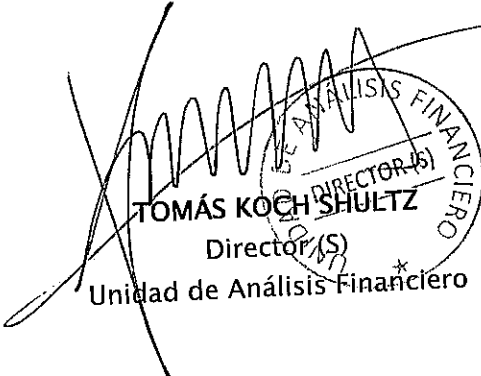
6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JRC/ETV


TOMÁS KOCH SHULTZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero